



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 285

Bogotá, D. C., jueves 14 de junio de 2007

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA, 018 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece rebaja en las sanciones
para los remisos del servicio militar obligatorio.*

Bogotá, D. C., junio 12 de 2007.

Doctor

OSCAR FERNANDO BRAVO REALPE

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: Ponencia para segundo debate el Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 018 de 2006 Senado, *por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.*

Apreciado doctor Bravo:

En los términos de los artículos 174 y 175 de la Ley 5ª de 1992 y en cumplimiento del encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 018 de 2006 Senado, *por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.*

GENERALIDADES

a) *Iniciativa Legislativa*

El presente proyecto de ley fue presentado el pasado 20 de julio del año 2006, por el honorable Senador Manuel Virgüez P., y fue debatido en Comisión Segunda y plenaria del Senado de la República.

b) *Antecedentes*

El proyecto de ley fue aprobado en primer y segundo debate en el Senado de la República y en primer debate en la Cámara de Representantes.

En los debates surtidos al interior del Senado de la República, el proyecto fue modificado respecto a la propuesta inicial, pero conservó en su contenido, la determinación que el Legislativo tiene de atender la necesidad que hoy por hoy tienen los ciudadanos que se encuentran en calidad de remisos, dado que son un número importante de población,

que de acuerdo a la comunicación enviada por el Comandante General de las Fuerzas Militares, encargado de las funciones del Despacho del Señor Ministro de Defensa Nacional, General Freddy Padilla de León, son aproximadamente 124.951 remisos mayores de 28 años de edad.

En el primer debate surtido en Cámara de Representantes, se presentaron algunas modificaciones al proyecto aprobado en Senado, que sin duda alguna buscaron enriquecer y garantizar los beneficios planteados en el mismo.

JUSTIFICACION

El presente proyecto tiene por objeto modificar algunas disposiciones de la Ley 48 y Decreto 2048 de 1993, por medio de la cual se reglamenta el servicio de reclutamiento y su movilización, a fin de favorecer y proteger a los varones mayores de 28 años, que a la fecha de la promulgación de la presente ley no hayan resuelto su situación militar, teniendo en cuenta que las normas a modificar, tienen una reglamentación severa en el sentido que exige de estos hombres, un gravamen y pago excesivo para obtener la libreta militar y de esta manera poder alinear su actuar dentro de las políticas laborales y prestacionales del Estado, como quiera que ante la ausencia del mismo, estos ciudadanos pasarían a engrosar las filas de desempleados y trabajadores informales.

Para tal efecto, se consideró importante ofrecer una amnistía a estos ciudadanos que no cuentan con los medios para sufragar los altos costos que exige el Estado para legalizar su situación militar, puedan acceder a la legalización de su situación militar pagando una cuantía mínima del salario mínimo mensual legal vigente.

Este beneficio ya se había otorgado en anteriores oportunidades y con vigencia de un año, bajo los postulados de una amnistía, según reglamentación que se hiciera mediante las Leyes 694/01 y 924/04, para favorecer al segmento poblacional constituido por los remisos.

Se trata de dar una salida a estos ciudadanos que por encontrarse sin legalizar su situación militar, se encuentran marginados laboralmente, situación que sin duda puede resultar inconveniente para el país, por lo que plantea dar una solución legislativa que facilite su incorporación al circuito social.

De otra parte, se busca rebajar sustancialmente los factores represivos (multas y sanciones), dado que los valores establecidos y vigentes por este concepto superan en muchos de los casos la capacidad económica de los que se encuentran en calidad de remisos, lo que llevó a plantear la eliminación del pago de cuota de compensación militar

y pagar por concepto de laminación y expedición de libreta militar un cinco (5%) por ciento del salario mínimo legal vigente.

Por otro lado se plantea la reducción de la sanción a los remisos, al pago de un valor equivalente al cinco (5%) del salario mínimo legal vigente.

De los remisos 124.951 que existen entre los años 2003 y 2007, un gran número de los mismos tienen ya causada la máxima multa que es de 20 salarios mínimos mensuales legales, que equivale a más de \$8 millones, más el pago de la cuota de compensación de \$204.000 para regulares o de \$244.800 para bachilleres. En estas circunstancias, cabe preguntarse, ¿quién de los estratos bajos, podrá pagar semejante suma con el propósito de definir su situación militar?

Tal como se aprecia, el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo, en su Capítulo II establece que la Política de Defensa y Seguridad Democrática, tuvo un éxito en el cuatrienio anterior ante la evolución del número de efectivos del pie de fuerza en 378.334 hombres (AGO-06), es decir se incrementó en un 36%, lo que permitió por un lado, una mayor sostenibilidad de las operaciones militares, de recuperación territorial, desarrolladas en el marco del Plan Patriotas y otro escenario, la ampliación de la presencia de la Policía Nacional en 1.098 municipios del país.

Queriendo continuar con la misma estrategia de gestión, el Documento Conpes 3460/07 en su punto tercero, señala “Objetivos de la Política de Consolidación de la Seguridad Democrática”, entra a resaltar cómo para este nuevo cuatrienio se incrementará el pie de fuerza en el Ejército Nacional en 14.573 hombres, en la Armada Nacional 2.416 hombres, en la Fuerza Aérea 860 hombres y en la Policía Nacional 20.047 efectivos adicionales.

Lo anterior nos permite colegir, que el Gobierno Nacional para desarrollar la Política de Defensa y Seguridad Democrática, no requiere de los ciudadanos mayores de 28 años, para enrolarlos a las huestes militares.

Del estudio del Plan Nacional de Desarrollo y el Documento Conpes 3460/07, se observa que la política de seguridad democrática, no está involucrando a estos ciudadanos para asumir los retos en este nuevo cuatrienio y que obligan al legislador, mediante el presente proyecto de ley, a buscar mecanismos efectivos para que el Estado entre en forma diligente a expedir la libreta militar a estos conciudadanos, pues mantener a estas personas por fuera de los circuitos de trabajo y de estudio, resulta una carga excesiva y excluyente.

Este proyecto de ley busca que estos ciudadanos legalicen su situación militar ante la Dirección de Reclutamiento, lo que sin duda permitirá un incremento de los recaudos por este concepto.

La Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, aprobó una proposición sustitutiva al texto del articulado, suscrita por los ponentes y algunos de sus miembros.

De igual manera se negó la proposición suscrita por los Representantes Hernando Betancourt y Pedro Nelson Pardo, que buscaba adicionar un párrafo al artículo primero del proyecto relacionada con la extensión de los beneficios establecidos en esta iniciativa para los jóvenes mayores de 18 años no aptos que sean estrato 1 o que pertenezcan al nivel 1 y 2 del Sisbén, sean campesinos, hijos de familias desplazadas, hijos de madres cabeza de familia, jóvenes discapacitados y jóvenes que hayan terminado el bachillerato antes del 31 de diciembre de 2006 por el término de un año a partir de dos meses después de que entre en vigencia la ley. En contraprestación cada persona beneficiada, una vez haga los trámites, debe acreditar por parte de la autoridad de la jurisdicción un trabajo social al menos de un mes.

La anterior proposición se negó entre otras razones, por que la misma fragmentaba la unidad de materia del proyecto de ley que viene haciendo tránsito.

PROPOSICION

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos nos permitimos poner a consideración de la Plenaria de esta célula legislativa el proyecto de ley materia de estudio y proponer: Dese segundo debate al Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara y 18 Senado de 2006, por la cual se

establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio, con las modificaciones propuestas.

De los honorables Representantes,

Luis Felipe Barrios Barrios, (Coordinador de Ponentes), *Fabiola Olaya Rivera*, *Pedro Nelson Pardo*, *Gonzalo García Angarita*, *Wilmer González Britto*, *Jairo Fernández Quessep*, *Silfredo Morales Altamar*, Representantes.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA, 018 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece rebaja en las sanciones
para los remisos del servicio militar obligatorio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará por una (1) sola vez y durante seis (6) meses, una convocatoria en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos remisos del servicio militar obligatorio mayores de 28 años.

Estos ciudadanos no pagarán cuota de compensación militar, solo pagarán el cinco (5%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar.

Artículo 2°. Los ciudadanos beneficiados con esta ley, deberán pagar una multa equivalente al cinco (5%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3°. La primera y única convocatoria se realizará el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 207 DE 2007 CAMARA, 018 DE 2006 SENADO

*por la cual se establece rebaja en las sanciones
para los remisos del servicio militar obligatorio.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército efectuará por una (1) sola vez y durante seis (6) meses, una convocatoria en todo el territorio nacional, para la definición de la situación militar de los ciudadanos remisos del servicio militar obligatorio mayores de 28 años.

Estos ciudadanos no pagarán cuota de compensación militar, solo pagarán el cinco (5%) por ciento del salario mínimo mensual legal vigente por concepto de laminación y expedición de la tarjeta militar.

Artículo 2°. Los ciudadanos beneficiados con esta ley, deberán pagar una multa equivalente al cinco (5%) por ciento de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 3°. La primera y única convocatoria se realizará el año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El texto transcrito, correspondiente al **Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 18 de 2006 Senado**, por la cual se establece rebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio. Fue el aprobado en sesión de la comisión el día 30 de mayo de 2007.

Presidente Comisión Segunda Constitucional,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES
DEL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA,
53 DE 2006 SENADO**

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005.

Bogotá, D. C., 6 de junio del 2007

Doctora

PILAR RODRIGUEZ ARIAS

Secretaría General Comisión Segunda

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Respetada doctora:

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito remitir a usted el informe de ponencia para segundo debate en plenaria de la Cámara de Representantes el **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 53 de 2006 Senado**, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, en dos copias impresas y una copia en medio magnética.

Cordialmente,

Representante a la Cámara,

Luis Felipe Barrios Barrios.

I. GENERALIDADES

Este Convenio de entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre Cooperación en Ciencia y Tecnología, fue considerado y aprobado en sesión del día 29 de mayo del 2007 para primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes. Este convenio fue suscrito a los once días del mes de junio del 2005 por parte de Gobierno de Colombia en cabeza del Ministro de Relaciones Exteriores, doctora Carolina Barco y el Ministro de Estado de Ciencia y Tecnología y Desarrollo marítimo en representación del Gobierno de la India.

La República de la India dentro del conjunto de las economías emergentes, se ha convertido en una de las regiones de mayor progreso en los últimos años. La **India**. Es el segundo país más poblado del mundo (después de China) y es la democracia más poblada del mundo, con 1.100 millones de habitantes (estimado en 2004) y más de cien lenguas distintas. La economía de la India se ha desarrollado rápidamente entre 2000 y 2006, y para 2007 se espera que crezca un 9.2%.

La agricultura ha sido siempre, y sigue siendo todavía, la base de la economía india. Existe un gran patrimonio forestal, rico en maderas preciosas como la teca, el palo rosa, el sándalo y, también, el bambú. La ganadería ocupa un lugar primordial; la primera con sus 176.900.000 cabezas de bovino, posee el mayor patrimonio bovino del mundo, aunque por motivos religiosos se prohíbe el consumo de carne, pues las vacas son animales sagrados para los hindúes. Los búfalos llegan a los 55.149.000 cabezas y son muy útiles en labores agrícolas, especialmente en los arrozales. Los ovinos alcanzan los 43.000.000 y los caprinos los 69.229.000 cabezas. Los recursos mineros se basan en la extracción del carbón, de hierro, de manganeso, de mica y de bauxita. Hay poco metano y petróleo. Las industrias, que aprovechan la existencia de materias primas y de grandes recursos hidroeléctricos, se han desarrollado rápidamente con criterios de moderna racionalización. La principal industria es la textil (algodón y yute); le siguen la siderúrgica, la mecánica (material ferroviario, aéreo, bicicletas), la electrónica, la química, la industria papelera, las refinerías de petróleo, así como industrias del cuero, del cemento, alimentarias, de aceites y de la elaboración del tabaco. Junto a las grandes empresas se conserva viva una floreciente artesanía. El liberalismo económico, la industria tecnológica y la globalización han permitido que en los últimos años se haya desarrollado una amplia

clase media que se presenta como una gran oportunidad para el futuro económico de la región.

Estos son algunos de los sectores en los cuales la República de la India presenta algunas ventajas Comparativas y Competitivas, que la ubican a la vanguardia de las principales economías del mundo:

Textiles: La industria textil aporta un 4% del PIB, 14% del valor en el sector de la manufactura y provee empleo a aproximadamente 35 millones de personas. India es el tercer productor más grande de algodón e hilo de algodón en el mundo, con más de 15 millones de pacas producidas en el país, y es también el segundo más grande productor de seda en el mundo. El valor proyectado de crecimiento es del 16% anual en los próximos años, con el fin de alcanzar para el 2012 un monto de US\$115 mil millones.

Productos químicos: Es una de las industria más antiguas y de rápido crecimiento en India, que ha contribuido al crecimiento industrial y económico de la nación. El segmento de químicos orgánicos e inorgánicos ha tenido un volumen de ventas de 78 billones de Rupias y ganancias de divisas de alrededor de US\$240 millones de dólares.

Farmacéuticos: La industria farmacéutica ha tenido progresos inmensos en términos de tecnología, calidad, rango de medicinas manufacturadas y descubrimiento de drogas y está proyectando alcanzar los US\$25 billones de dólares para el año 2010. India ha surgido como uno de los grandes productores de farmacéuticos del mundo, ocupando el cuarto lugar en el mundo en términos de volumen y el décimo tercero en términos de valor, reflejando tanto una alta capacidad de producción como precios competitivos.

Petróleo y gas natural: Durante el período 2003-2004 la producción de petróleo crudo en el país fue de 33,4 millones de toneladas métricas y la producción de gas fue de 32 billones de toneladas de metros cúbicos. Cuenta con 18 refinerías, de las cuales la refinería de Jamnagar provee 27 millones de toneladas de refinamiento, es decir, el 24% de la capacidad de refinamiento. India tiene además una fuerte infraestructura en el sector con más de 17.000 estaciones de petróleo, 6.500 depósitos de kerosén y 5.500 vendedores de gas para uso doméstico.

Gemas y joyas: India es líder mundial en corte y brillo del diamante, contribuyendo en un 60% al abastecimiento mundial en términos de valor, 80% en términos de quilates y 90% en términos de piezas. Se estima que de cada 10 cortes y brillo de diamante, 9 han sido procesados en India. Esta industria emplea aproximadamente 1 millón de personas.

Yute: India es el productor más grande de yute, y el segundo más grande exportador de productos de yute en el mundo. La producción de esta fibra en India es de aproximadamente 2 millones de toneladas, con unos 70 molinos de yute operando en todo el país. Esta industria contribuye a la generación de empleo con cerca de 4 millones de agricultores de yute en el país y alrededor de 8 millones de personas viviendo de este sector.

Bioteología: India está surgiendo como líder en el avance de la bioteología, con gran biodiversidad, recursos humanos y más de 200 firmas que se han comprometido en el sector. El total de utilidades de la industria biotécnica se espera que llegue a los 710 millones de dólares en el año 2010. Los ingresos por ventas de bioinformática se estimaron en 15 millones de dólares en el período 2002-2003. El capital humano de la India es considerado el más grande activo para la industria, teniendo personal que habla inglés, con más de 300 institutos de entrenamiento en el país, 500.000 estudiantes y cerca de 100 colegios médicos con 17.000 practicantes médicos por año aproximadamente.

Tecnología de la información: Las ganancias totales de software y servicios estuvieron cerca de los US\$16 billones de dólares en el período 2003-2004, incluyendo ganancias domésticas por US\$3,4 billones. La calidad del software y la industria del Outsourcing en procesos de negocios (BPO) pueden ser medidas por cerca de 215 compañías de software que tienen certificaciones de calidad.

Hay varias razones por las que India se ha convertido en el centro de la industria global de servicios informáticos. Tiene una fuerza laboral altamente educada. Dos millones de personas se gradúan cada año de sus universidades, y todos ellos hablan inglés. Tiene excelentes conexiones

para la transferencia internacional de datos, y buen acceso a Internet en las ciudades principales, y los salarios de sus profesionales de la informática son, en promedio, una cuarta parte de puestos equivalentes en Europa o Estados Unidos. La industria India de servicios informáticos empezó a desarrollarse cuando el gobierno abrió el país a las fuerzas de la globalización, reduciendo la regulación interna y bajando las barreras a la inversión extranjera a comienzos de la década de 1990.

II. MARCO CONSTITUCIONAL

Artículo 9° C.N.

Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia. De igual manera, la Política exterior de Colombia se orientará hacia la integración latinoamericana y del Caribe.

Artículo 189 C. N. NUMERAL 2.

Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa dirigir las relaciones internacionales, nombrar a los agentes diplomáticos y consulares, recibir a los agentes respectivos y celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso.

III. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

La transferencia en Ciencia y Tecnología se constituye en el primer paso para fortalecer las relaciones bilaterales entre Colombia y la India, dadas las condiciones que en las que en este momento se encuentran los dos países. Por ejemplo la India se está convirtiendo en uno de los mayores productores de cultivos modificados genéticamente y teniendo en cuenta el interés estratégico de Colombia en el campo de la Biotecnología, podríamos comenzar a generar alianzas que traigan mayores beneficios para los dos países.

Adicionalmente, la India ha avanzado mucho en cuanto a la protección Intelectual, elemento clave para hacer más efectiva la forma como se protegen y se incentivan nuevas creaciones y por lo tanto es de suma importancia desarrollar un verdadero intercambio en Ciencia y Tecnología.

RELACIONES BILATERALES DE COMERCIO COLOMBIA – INDIA

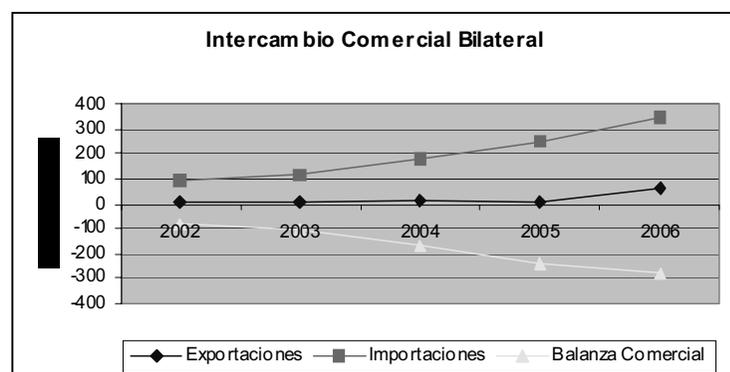
AÑO	Exportaciones FOB	Importaciones CIF	Balanza Comercial	Comercio Global
2002	4,1	88,2	-84,1	92,3
2003	6,4	112,9	-106,5	119,3
2004	8,3	180,6	-172,3	188,9
2005	5,3	247,9	-242,6	253,2
2006	62,9	346,4	-283,5	409,3

Valores en millones de US\$

Fuente: Dane/Dian/Mincomercio.

Balanza Comercial:

La balanza comercial de Colombia frente a India ha sido crecientemente deficitaria, pasando de US\$-84.1 millones en el 2002 a US\$-283.5 millones en el 2006. La tendencia deficitaria para nuestro país frente a India se debe al aumento permanente de nuestras compras al mismo, frente a unas exportaciones con montos muy reducidos, tendencia que cambió en forma importante en el 2006, al alcanzar los US\$62.9 millones, frente a US\$5.3 millones de 2005.



Fuente: DANE/DIAN/Mincomercio.

Exportaciones:

Como ya se mencionó, en el 2006, las exportaciones hacia la India alcanzaron los US\$63 millones, debido a un sorprendente aumento en las ventas de **ferróniquel** que alcanzaron los US\$57,5 millones y un **91,5%** de participación.

En segundo lugar están los **desperdicios y desechos de cobre, aluminio y acero (chatarra)**, con US\$1.2 millones (2% del total), y en tercer lugar, **maderas tropicales en bruto**, con un 1.6% de participación y un monto de US\$1 millón.

Nandina	Producto	2005	Part. 2005	2006	Part. 2006
7202600000	Ferróniquel	829.879	15,5%	57.486.114	91,5%
	Chatarra de cobre, aluminio, acero	177.148	3,3%	1.242.230	2,0%
4403490000	Maderas tropicales, en bruto	1.929.612	36,1%	1.030.196	1,6%
2704001000	Coques y semicoques de hulla	0	0,0%	742.696	1,2%
2530900000	Materias minerales	607.685	11,4%	406.538	0,6%
	Subtotal	3.544.324	66,3%	60.907.774	96,9%
	Total	5.349.416	100,0%	62.854.244	100,0%

Fuente: Cifras Dane/DIAN/Mincomercio.

Importaciones:

Las importaciones colombianas desde India han mantenido una tendencia creciente en los últimos años, pasando de US\$88.2 millones en el 2002 a US\$346.4 millones en 2006.

En el 2006, las importaciones aumentaron un 40% con respecto al 2005. Entre los principales productos están:

Nandina	Producto	2006	Part. 2006
9801100000	Motocicletas de cilindrada inferior o igual a 185 cm ³ .	89.641.995	25,9%
8703210000	Vehículos motor pistón, cilindrada infer./= a 1.000 cm ³ , trans, personas.	37.413.994	10,8%
5205230000	Hilados sencillos fibras peinadas contenido algodón, superior o igual a 85% en peso.	10.683.731	3,1%
8703220090	Vehículos motor pistón, cilindrada entre 1.000 cm ³ y 1.500 cm ³ .	10.193.823	2,9%
3004902900	Algunos medicamentos para uso humano.	8.872.379	2,6%
3002200000	Vacunas para la medicina humana.	7.218.565	2,1%
	Subtotal	164.026.494	47,3%
	Total	346.410.679	94,7%

Fuente: Cifras Dane/Dian/Mincomercio.

Es del caso mencionar que las importaciones de motos se incrementaron en un 96.5%, frente a 2005, al pasar de US\$45.6 millones a US\$89.6 millones. Igualmente los vehículos de cilindrada entre 1000 cm³ y 1500 cm³, pasaron de US\$3.2 millones a US\$10.2 millones con respecto a 2005.

Teniendo en cuenta el comportamiento de las variables que tienen que ver con las relaciones comerciales entre Colombia y la India, podemos observar que la balanza comercial es deficitaria, lo que demuestra la importancia de firmar este convenio con el propósito de fomentar la cooperación en ciencia y tecnología en aquellos sectores en los cuales los dos países cuentan con ventajas comparativas y competitivas, que a la postre conduzcan a incrementar los flujos comerciales entre los dos países.

IV. EXPLICACION DEL ARTICULADO DEL CONVENIO

El artículo 1° se refiere al objetivo del convenio y señala que las partes fomentarán el desarrollo de la cooperación técnica, científica y tecnológica sobre una base de beneficio mutuo, al igual que establece que las partes, de común acuerdo definirán las áreas para las cuales se requiere la cooperación.

El artículo 2° menciona las entidades responsables y designadas por las partes para el cumplimiento de los compromisos previstos en el con-

venio. La parte colombiana es el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Agencia Colombiana de Cooperación Internacional-ACCI.

El artículo 3° consigna que la cooperación se hará bajo las siguientes modalidades: intercambio de expertos, científicos e investigadores para la realización de estudios y proyectos conjuntos de interés común, intercambio de documentación científica y técnica, organización de conferencias, seminarios, misiones exploratorias y otros mecanismos conjuntos de intercambio académico y científico de interés para las partes, identificación conjunta de estudios y problemas científicos y técnicos, y la formulación y ejecución de proyectos de investigación, otorgamiento de becas, intercambio de tecnología y fortalecimiento institucional y otras formas de cooperación científica y tecnológica acordadas entre las partes.

El artículo 4° determina que la implementación del convenio se hará mediante la ejecución de programas bianuales los cuales indicarán la extensión, los sectores y las formas de cooperación, incluidos los términos y condiciones financieras. Así mismo, prevé la creación de un comité conjunto sobre cooperación científica y tecnológica, su conformación y funcionamiento, el cual examinará las áreas de cooperación para recomendar, facilitar y apoyar la implementación de programas y proyectos conjuntos.

El artículo 5° señala los instrumentos para emprender la cooperación, los cuales corresponden a convenios complementarios en los que se asignarán las entidades ejecutoras para cada proyecto de acuerdo con el área de cooperación sobre la cual verse el acuerdo complementario.

El artículo 6° se refiere a la entrega de equipo y soporte técnico de infraestructura, requeridos para la investigación conjunta y para los estudios de plantas piloto creadas en el desarrollo del convenio.

El artículo 7° trata de las medidas necesarias que deberán tomar las partes para garantizar la promoción e intercambio de información en los aspectos enumerados en este artículo, entre los que se destacan, la protección de los derechos de propiedad intelectual y la protección de la información confidencial.

El artículo 8° prevé que las responsabilidades sobre los gastos de viajes de los expertos, técnicos y científicos, sus gastos de alojamiento, manutención y demás deberán ser asumidas por la parte receptora.

El artículo 9° se refiere a los privilegios e inmunidades de que gozará el personal de una de las partes que participe oficialmente en los proyectos de cooperación Científica y Tecnológica en la otra, de conformidad con lo previsto en la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 1961.

El artículo 10 hace mención a que cualquier diferencia o controversia relacionada con la interpretación o implementación del convenio será resuelta mediante consultas entre las partes a través de los canales diplomáticos.

El artículo 11 señala la forma como el convenio podrá ser modificado o prorrogado; indicando que estas entrarán en vigor una vez se haya dado cumplimiento a los requisitos constitucionales y legales de cada una de las partes.

El artículo 12 determina que la vigencia y duración del convenio será de cinco años y se renovará automáticamente por períodos iguales, salvo que una de las partes avise a la otra su deseo de no prorrogarlo, al menos con seis meses de antelación.

V. CONCLUSIONES

En razón a los avances que en materia de Ciencia y Tecnología ha logrado la República de la India, se requiere darle trámite a este convenio por la importancia que para los dos países representa especialmente para Colombia, debido a los adelantos que está realizando la Misión Nacional de aplicaciones del Bambú del departamento de Ciencia y Tecnología del gobierno de la República de la India que desea desarrollar un programa de cooperación en el sector del Bambú con el Gobierno de la República de Colombia, a través de la Agencia Presidencial para la Acción Social y la Cooperación Internacional con el fin de desarrollar un programa de cooperación en el sector del Bambú para la construc-

ción de vivienda prefabricada en Bambú a bajo costo y la propagación y cultivo de bambú sympodial en el departamento de Cundinamarca.

Los anteriores adelantos en materia de cooperación, además de convenios que pueden ser desarrollados en otros temas, permitirán alcanzar excelentes resultados en este campo.

VI. PROPOSICION

Con base en las anteriores consideraciones, propongo a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 053 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología**, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 053 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología*, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología*, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El presente texto transcrito, correspondiente al **Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 053 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología**, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005. Fue el aprobado en la comisión en sesión del día 29 de mayo de 2007.

El Presidente,

Oscar Fernando Bravo Realpe.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

TEXTO PARA APROBAR EN SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 212 DE 2007 CAMARA, 053 DE 2006 SENADO

por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología*, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005.

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944 el *Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología*, suscrito en Bogotá, D. C., el 11 de junio de 2005, que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente;

Luis Felipe Barrios Barrios,
Representante a la Cámara.

INFORMES DE CONCILIACION

INFORME DE CONCILIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establece el tratamiento
de las pequeñas causas en materia penal.*

Bogotá, D. C., junio 14 de 2007

Honorables

DILIAN FRANCISCA TORO TORRES

Presidenta Senado de la República

ALFREDO CUELLO BAUTE

Presidente Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de Conciliación al Proyecto de ley 088/06 Senado – 203/07 Cámara “*por medio de la cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal*”.

Señores Presidentes:

De acuerdo con el encargo impartido por el Senado de la República y la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir el informe de conciliación del proyecto de la referencia.

INFORME DE CONCILIACION

De acuerdo con el mandato del artículo 161 de la Constitución Nacional y artículo 186 de la Ley 5ª de 1992, la Comisión de Conciliación reunida el 13 de junio de 2007, dirimió las controversias existentes entre los textos aprobados por las Plenarias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, por lo cual la Comisión presenta el siguiente texto:

TEXTO CONCILIADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 088 DE 2006 SENADO, 203 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se establece el tratamiento
de las pequeñas causas en materia penal.*

Artículo 1°. Norma de integración. En los procesos que se adelanten por las contravenciones a que se refiere esta ley se aplicarán, de manera armónica y sistemática el Bloque de Constitucionalidad, la Constitución Política, los principios rectores y las normas del Código Penal y de la Ley 906 de 2004.

Artículo 2°. Conducta contravencional. Para que la conducta contravencional sea punible debe ser típica, antijurídica y culpable. Para tales efectos, se aplicarán las causales de ausencia de responsabilidad previstas en el artículo 32 del Código Penal.

Artículo 3°. Acción y omisión. Las conductas punibles descritas en la presente ley pueden ser realizadas por acción o por omisión.

Quien tuviere el deber jurídico de impedir un resultado contravencional y no lo llevare a cabo, estando en posibilidad de hacerlo, quedará sujeto a la pena contemplada en la respectiva norma penal. A tal efecto se requiere que el agente tenga a su cargo la protección en concreto del bien jurídico protegido, o que se le haya encomendado como garante la vigilancia de una determinada fuente de riesgo, conforme a la Constitución o la ley. Las fuentes de la posición de garante, serán las mismas que establece el Código Penal.

Artículo 4°. Concurso de conductas contravencionales. El que con una sola acción u omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de esta ley o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma

aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas contravencionales debidamente dosificadas cada una de ellas.

Cuando cualquiera de las conductas contravencionales concurrentes con la que tenga señalada la pena más grave contemple sanciones distintas a las establecidas en esta, dichas consecuencias jurídicas se tendrán en cuenta a efectos de hacer la tasación de la pena correspondiente.

En caso de conexidad con un delito, la autoridad competente para conocer el delito asumirá la competencia de la contravención.

Artículo 5°. Contravenciones culposas. La contravención será culposa en los casos expresamente previstos en esta ley.

Artículo 6°. Dispositivos amplificadores del tipo. En materia de auctoría, participación y tentativa, se aplicarán para el tratamiento de las contravenciones, las normas previstas en la parte general del Código Penal.

CAPITULO II

De las consecuencias jurídicas de la conducta contravencional

Artículo 7°. De las penas y medidas de seguridad. Las penas que se pueden imponer con arreglo a esta ley, son principales y accesorias.

Para los contraventores inimputables se aplicarán las medidas de seguridad previstas en el Código Penal, sin que el máximo supere de cinco años en los casos de internación en establecimiento psiquiátrico o clínica adecuada, e internación en casa de estudio o de trabajo. En ningún caso el término señalado para el cumplimiento de la medida, podrá exceder el máximo fijado para la pena de arresto de la respectiva contravención. El mínimo dependerá de las necesidades de tratamiento en cada caso concreto.

En los eventos de libertad vigilada para inimputables, las obligaciones a imponer no podrán exceder de dieciocho (18) meses.

Artículo 8°. Penas principales. Son penas principales el trabajo social no remunerado en dominicales y festivos, la multa y el arresto en los casos previstos en la presente ley.

Artículo 9°. Trabajo social no remunerado. El trabajo social no remunerado se llevará a cabo en instituciones públicas o privadas que cumplan una función social y podrá implicar la participación en campañas a favor de los derechos de las víctimas. Este trabajo se llevará a cabo, en lo posible y según lo que disponga el funcionario, teniendo en cuenta la profesión, arte u oficio que desempeñe el contraventor y en labores que aparezcan en los manuales de funciones de la entidad como propias del cargo a realizar.

La ejecución del trabajo social no remunerado se ceñirá a las siguientes condiciones:

1. Su duración diaria no podrá exceder de ocho (8) horas.
2. Su duración total será de seis (6) a veinticuatro (24) semanas.
3. Se preservará en su ejecución la dignidad del contraventor.
4. Se podrá prestar a la administración, a entidades públicas o asociaciones de interés social. Para facilitar su prestación, el juez podrá establecer convenios con entidades que desarrollen objetivos de claro interés social o comunitario.
5. Su ejecución se desarrollará bajo el control del juez, que para el efecto podrá requerir informes sobre el desempeño del trabajo a la entidad o asociación en que se presten los servicios.
6. Gozará de la protección dispensada a los sentenciados por la legislación penitenciaria en materia de seguridad social.

7. Su prestación no será remunerada.

Artículo 10. Multa. La pena de multa se sujetará a las siguientes reglas.

1. La pena de multa no podrá superar los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

2. La multa será fijada en forma motivada por el juez teniendo en cuenta la gravedad y el daño causado con la contravención; la intensidad de la culpabilidad; el valor del objeto de la contravención o el beneficio reportado por la misma; la situación económica del condenado deducida por su patrimonio, ingresos, obligaciones y cargas familiares; y las demás circunstancias que indiquen su posibilidad de pagar.

3. En caso de concurso de conductas contravencionales punibles o acumulación de penas, las multas correspondientes a cada una de las infracciones se sumarán, pero el total no podrá exceder el máximo fijado en esta ley.

4. La multa deberá pagarse de manera íntegra e inmediata una vez que la respectiva sentencia haya quedado en firme, a menos que se acuda a alguno de los siguientes mecanismos sustitutivos:

a) Al imponer la multa o posteriormente, el juez podrá señalar plazos para el pago o autorizar que se pague por cuotas, previa demostración por parte del contraventor de su incapacidad material para sufragar la pena en un único e inmediato acto. La multa podrá fraccionarse en cuotas cuyo número no excederá de veinticuatro (24) con períodos de pago no inferiores a un (1) mes;

b) Si se acredita la imposibilidad de pago, el juez podrá autorizar la amortización total o parcial de la multa a través de trabajo social no remunerado, el cual se cumplirá en los mismos términos establecidos para esta pena. Estos trabajos no podrán imponerse sin el consentimiento del contraventor.

5. Cuando el condenado no pague o incumpliere el sistema de plazos concedido, o no amortizare voluntariamente mediante trabajo social no remunerado, la multa se convertirá en arresto de fin de semana. De igual forma debe generarse un reporte a la Contaduría General de la Nación para que incorpore su nombre como deudor moroso del Estado.

6. Los dineros recaudados por conceptos de multas de las pequeñas causas entrarán a formar parte del presupuesto de la Policía Nacional.

Artículo 11. Incumplimiento. En caso de incumplimiento de las penas principales de trabajo social no remunerado y multa, estas se convertirán en arresto de fin de semana.

Un salario mínimo legal mensual vigente, en caso de la multa, equivale a cinco (5) arrestos de fin de semana de treinta y seis (36) horas cada uno. Y en el caso del trabajo social no remunerado, cada día de incumplimiento se convertirá en veinticuatro (24) horas de arresto de fin de semana.

El arresto de fin de semana se llevará a cabo durante los días viernes, sábados, domingos o lunes festivos en el establecimiento carcelario del domicilio del arrestado.

El incumplimiento injustificado, en una sola oportunidad por parte del arrestado, dará lugar a que el juez decida que el arresto se ejecute de manera ininterrumpida.

Las demás circunstancias de ejecución se establecerán conforme a las previsiones del Código Penitenciario y Carcelario, cuyas normas se aplicarán supletoriamente en lo no previsto en esta ley.

El condenado sometido a responsabilidad personal subsidiaria derivada del impago de la multa, podrá hacer cesar la privación de la libertad, en cualquier momento en que satisfaga el total o la parte de la multa pendiente de pago.

Artículo 12. Arresto por registro de antecedentes. Quien tuviere antecedentes penales o contravencionales e incurriere en contravención dentro de los cinco (5) años siguientes de cumplida la condena, se le impondrá pena de arresto efectivo e ininterrumpido de uno (1) a cuatro (4) años. Tratándose de antecedentes por hurto, la pena a imponer será de arresto efectivo e ininterrumpido de dos (2) a seis (6) años.

En este caso no procederá rebaja en la pena por aceptación de la imputación a la cual se refiere esta ley, ni se concederán los subrogados o mecanismos sustitutivos de suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni libertad condicional previstos en el código penal.

Parágrafo. Para dar cumplimiento a este artículo, en todos los casos en que sea condenada una persona por delito o contravención, el juez dispondrá se efectúe el registro decodactilar del condenado, el cual será remitido a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Este registro y copia de la parte resolutive de la sentencia serán remitidos al Departamento Administrativo de Seguridad.

Artículo 13 Penas accesorias. Se podrán aplicar al contraventor como penas accesorias a las principales, las siguientes:

1. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.

2. Prohibición de consumir bebidas alcohólicas o sustancias estupefacientes o sicotrópicas.

3. Privación del derecho a la tenencia y porte de armas.

4. Privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas.

5. Capacitación obligatoria del contraventor o participación en programas de rehabilitación para personas con problemas de drogadicción, alcoholismo o similares.

Parágrafo. Las penas accesorias deberán guardar relación con la conducta contravencional que se llevó a cabo o con la propia situación del contraventor y no podrán tener una duración superior a la de la pena principal.

Artículo 14. Motivación del proceso de individualización de la pena. Toda sentencia deberá contener una fundamentación explícita sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena.

Artículo 15. Parámetros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables. Para efectuar el proceso de individualización de la pena el sentenciador deberá fijar, en primer término, los límites mínimos y máximos en los que se ha de mover. Para ello, y cuando hubiere circunstancias modificadoras de dichos límites, aplicará las siguientes reglas:

1. Si la pena se aumenta o disminuye en una proporción determinada, esta se aplicará al mínimo y al máximo de la infracción básica.

2. Si la pena se aumenta hasta en una proporción, esta se aplicará al máximo de la infracción básica.

3. Si la pena se disminuye hasta en una proporción, esta se aplicará al mínimo de la infracción básica.

4. Si la pena se aumenta en dos proporciones, la menor se aplicará al mínimo y la mayor al máximo de la infracción básica.

5. Si la pena se disminuye en dos proporciones, la mayor se aplicará al mínimo y la menor al máximo de la infracción básica.

Artículo 16. Fundamentos para la individualización de la pena. Efectuado el procedimiento anterior, el sentenciador dividirá el ámbito punitivo de movilidad previsto en la ley en cuartos: uno mínimo, dos medios y uno máximo.

El sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva.

Establecido el cuarto o cuartos dentro del que deberá determinarse la pena, el sentenciador la impondrá ponderando los siguientes aspectos: la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibili-

dad, la intensidad del dolo o la culpa concurrentes, la necesidad de pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

Además de los fundamentos señalados en el inciso anterior, para efectos de la determinación de la pena, en la tentativa se tendrá en cuenta el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo y en la complicidad el mayor o menor grado de eficacia de la contribución o ayuda.

Artículo 17. Coordinación con autoridades públicas y particulares. Queda a la iniciativa del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conseguir que las autoridades o particulares que tengan a su cargo a quienes cumplan la pena de trabajo social realicen, cumplan, reporten, vigilen y cuantas resultaren necesarias para el cabal cumplimiento de las condenas.

El juez podrá requerir a dichas autoridades la presentación de informes de seguimiento sobre el desarrollo del trabajo social no remunerado que esté bajo su supervisión.

Igualmente dichas autoridades certificarán ante el juez el cumplimiento efectivo del mismo para que obre en el expediente.

El juez también realizará las labores de coordinación necesarias con autoridades administrativas y particulares con el fin de asegurar los derechos de las víctimas de las conductas punibles descritas en esta ley, en especial con entidades de trabajo o bienestar social que puedan prestarles la atención requerida.

El Consejo Superior de la Judicatura facilitará el acceso en línea a la Policía Nacional a la base de datos en que reposen las sanciones penales aplicadas.

Artículo 18. Contravenciones culposas. En los eventos de contravenciones culposas, salvo los casos de registro de antecedentes penales o contravencionales, cuando las consecuencias de la conducta han alcanzado exclusivamente al autor o a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, compañero o compañera permanente, hermano, adoptante o adoptivo, o pariente hasta el segundo grado de afinidad, se podrá prescindir de la imposición de la sanción penal cuando ella no resulte necesaria en el caso concreto.

Artículo 19. Reducción de la pena por aceptación de la imputación. Salvo en los eventos en que registre antecedentes penales o contravencionales, si en la audiencia preliminar el imputado aceptare su autoría o participación en la conducta contravencional, se le reducirá la pena imponible hasta en la mitad.

Artículo 20. Prescripción de la pena. La pena impuesta para las contravenciones que trata la presente ley prescribirá en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar. En caso que la pena sea privativa de la libertad la prescripción será de cinco (5) años, en los demás casos será de dos (2) años.

CAPITULO III

De la responsabilidad civil derivada de la conducta punible

Artículo 21. Derecho a la verdad, la justicia, la reparación y al debido proceso. El proceso contravencional al que se refiere la presente ley, deberá promover, el derecho de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y respetar el derecho al debido proceso y las garantías judiciales de las víctimas.

Artículo 22. Actos de reparación. La reparación de las víctimas de que trata la presente ley comporta los deberes de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y no repetición. Podrá ser reclamada por la víctima o sus sucesores.

Artículo 23. Obligados a reparar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder.

Artículo 24. Prescripción. La acción civil proveniente de la conducta punible prescribe, en relación con los penalmente responsables, en tiempo igual al de la prescripción de la respectiva acción contravencional si la reclamación es efectuada dentro del proceso desarrollado en esta ley. En los demás casos, se aplicarán las normas pertinentes de la legislación civil.

Artículo 25. Extinción de la acción civil. La acción civil derivada de la conducta punible se extingue por cualquiera de los modos consagrados en el Código Civil. La muerte del procesado, el indulto, la amnistía impropia y, en general las causales de extinción de la punibilidad que no impliquen disposición del contenido económico de la obligación, no extinguen la acción civil.

Artículo 26. Destinación de bienes. Los bienes incautados se entregarán por el juez a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en esta se dejarán a disposición de la Policía Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses, contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados, la Policía Nacional podrá disponer que los no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar una publicación que permanecerá durante el mes siguiente en su página web y por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional, en la que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita su identificación.

Tratándose de bienes fungibles, la Policía Nacional podrá disponer su donación a instituciones sin ánimo de lucro o a la venta inmediata a través del procedimiento establecido en el inciso anterior.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

Parágrafo. En los casos de hurto, se grabarán en videocinta o se fotografarán en su totalidad los objetos materiales del mismo y serán devueltos a quien demuestre su propiedad, posesión o tenencia legítima. Esas fotografías y videos sustituirán al elemento físico, serán utilizados en su lugar, durante la audiencia de juzgamiento o en cualquier otro momento del procedimiento.

TITULO II

DE LAS CONTRAVENCIONES

CAPITULO I

Contravenciones contra la integridad personal

Artículo 27. Lesiones personales dolosas. El que infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de diez (10) días, incurrirá en pena de arresto efectivo e ininterrumpido de seis (6) meses a un (1) año.

En los casos en los cuales la incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas sea entre once (11) y treinta (30) días, la pena será de arresto efectivo e ininterrumpido de (1) a dos (2) años.

En caso de concurrir alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 104 del código penal, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad.

Cuando la conducta señalada en este artículo se cometa en niños y niñas menores de catorce (14) años las respectivas penas se aumentarán al doble.

Artículo 28. Lesiones personales culposas. El que por culpa infiera a otro daño en el cuerpo o en la salud que consistiere en incapacidad para trabajar o enfermedad sin secuelas que no pase de treinta (30) días,

incurrirá en arresto efectivo e ininterrumpido de tres (3) a diez (10) meses.

Cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o arma de fuego se impondrá igualmente la pena de privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas y de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de uno (1) a tres (3) años.

Serán aplicables las circunstancias de agravación punitiva previstas en el artículo 110 del código penal, eventos en los cuales las penas previstas en este artículo se aumentarán de una sexta parte a la mitad.

Artículo 29. Omisión de socorro. El que omitiere sin justa causa socorrer a una persona cuya vida o salud se encontraren en grave peligro, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas y deberá concurrir a una capacitación sobre deberes jurídicos y sociales.

CAPITULO II

Contravenciones contra el patrimonio económico

Artículo 30. Contravenciones contra el patrimonio económico. Excepto el hurto con violencia sobre las personas; o colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones; sobre medio motorizado, o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos; sobre cabeza de ganado mayor o menor; sobre efectos y armas destinadas a la seguridad y defensa nacional; sobre los bienes que conforman el patrimonio cultural de la nación; sobre petróleo o sus derivados cuando se sustraigan de un oleoducto, gaseoducto, poliducto o fuentes inmediatas de abastecimiento; sobre materiales nucleares o elementos radioactivos; y bienes u otros elementos destinados a comunicaciones telefónicas, telegráficas, informáticas, telemáticas y satelitales, o a la producción y conducción de energía eléctrica y gas domiciliario son constitutivas de contravenciones penales, cuando la cuantía no supere los diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, las siguientes conductas:

1. Hurto (C. P. art. 239).
2. Hurto calificado (C. P. art. 240).
3. Hurto agravado (C.P. art. 241).
4. Hurto atenuado (C.P. art. 242).
5. Estafa (C.P. arts. 246 y 247).
6. Emisión y transferencia ilegal de cheque (C.P. art. 248).
7. Abuso de confianza (C.P. art. 249).
8. Abuso de confianza calificado (C.P. art. 250).
9. Aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito (C.P. art. 252).
10. Alzamiento de bienes (C.P. art. 253).
11. Disposición de bien propio gravado con prenda (C.P. art. 255).
12. Defraudación de fluidos (C.P. art. 256).
13. Perturbación de la posesión sobre inmueble (C.P. art. 264).
14. Daño en bien ajeno (C.P. arts. 265 y 266).

Parágrafo 1°. La pena a imponer para las contravenciones de que tratan los numerales 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, será de trabajo social no remunerado de dos (2) a doce (12) semanas.

Parágrafo 2°. La pena a imponer en los casos de hurto (C.P. arts. 239, 240, 241), estafa agravada (C.P. art. 247) y el abuso de confianza calificado (C.P. art. 250) será de arresto efectivo e ininterrumpido de un (1) año a dos (2) años.

CAPITULO V

De las contravenciones contra la salud pública

Artículo 31. Consumo de sustancias en presencia de menores. El que en presencia de menores de edad consuma estupefacientes o sustancias que produzcan dependencia, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas.

Cuando el consumo de sustancias estupefacientes o alucinógenas en presencia de menores de edad se realice en lugar público o abierto al público o en establecimiento comercial de esparcimiento, la policía

procederá inmediatamente a retirar del lugar de los hechos al infractor y a decomisar la sustancia objeto de la contravención. Así mismo, pondrá el hecho en conocimiento de las autoridades competentes.

La omisión o la tardanza en el cumplimiento de tal deber por parte de los miembros de la policía serán sancionadas con la destitución del empleo.

Artículo 32. Consumo de sustancias en establecimiento educativo o domicilio. El que consuma, porte o almacene estupefacientes o sustancias que generen dependencia, en cantidad considerada como dosis personal, en establecimientos educativos o en lugares aledaños a los mismos o en el domicilio de menores, incurrirá en pena de trabajo social no remunerado de cuatro (4) a doce (12) semanas y multa de uno (1) a cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITULO V

Otras conductas contravencionales

Artículo 33. Otras contravenciones. Serán contravenciones las conductas señaladas en el capítulo noveno del título III del código penal vigente. En la violación a la libertad religiosa, de que trata el artículo 201 del Código Penal, la pena a imponer será de trabajo social no remunerado de ocho (8) a doce (12) semanas. En las demás contravenciones previstas en dicho capítulo, la pena será de multa de dos (2) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si el irrespeto a cadáveres de que trata el artículo 204 del código penal, se comete con fines de lucro, la multa será de cuatro (4) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TITULO III

PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

Artículo 34. Querrela y oficiosidad. La iniciación del proceso contravencional penal de que trata la presente ley, requerirá querrela de parte, salvo cuando se trate de la captura en flagrancia, en cuyo caso el proceso será iniciado de oficio.

La investigación de oficio no impide aplicar, cuando la decisión se considere necesaria, los efectos propios de la querrela, entre ellos el desistimiento y la conciliación.

Artículo 35. Competencia. De las contravenciones de que trata esta ley, conocerán en primera instancia los jueces de pequeñas causas del lugar donde se cometió el hecho, o en su defecto, los del municipio más cercano al mismo.

En segunda instancia conocerán los jueces del circuito con funciones en pequeñas causas.

A los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad les corresponderá conocer del cumplimiento de estas, de acuerdo con lo previsto en esta ley y en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

Parágrafo. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura determinará el número de jueces de pequeñas causas y su ubicación.

Artículo 36. Organos de indagación e investigación en las contravenciones. Ejerce funciones de indagación e investigación la Policía Nacional, con apoyo en los laboratorios y expertos de esa institución.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses prestará el auxilio técnico-científico, exclusivamente, para determinar la incapacidad médico-legal en las contravenciones de lesiones personales.

Artículo 37. Extinción de la acción contravencional y preclusión del procedimiento. La acción contravencional se extinguirá por muerte del querrelado o imputado, prescripción, caducidad de la querrela, desistimiento, conciliación, oblación, indemnización integral y en los demás casos contemplados por la ley, de conformidad con lo previsto en el código penal y la Ley 906 de 2004.

La conciliación y la indemnización integral no extinguirán la acción contravencional en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales.

En cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, podrán aplicarse las causales de preclusión previstas en los numerales 1° al 6° del artículo 332 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 38. Prescripción y caducidad. La querella caduca en treinta días. No obstante, cuando el querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 del Código de Procedimiento Penal, por razones de fuerza mayor o caso fortuito acreditados no hubiere tenido conocimiento de su ocurrencia, el término se contará a partir del momento en que aquellos desaparezcan, sin que en este caso sea superior a un (1) mes.

La prescripción de la acción contravencional será de cinco (5) años.

Artículo 39. Indemnización integral. Salvo en los casos en que el contraventor registre antecedentes penales o contravencionales, las contravenciones previstas en esta ley admiten la preclusión del procedimiento por indemnización integral. La extinción de la acción contravencional cobijará a todos los querellados o imputados cuando cualquiera reparare integralmente el daño ocasionado.

La reparación integral se efectuará con base en el avalúo que de los perjuicios haga un perito, a menos que exista acuerdo sobre el mismo o el perjudicado manifieste expresamente haber sido indemnizado.

Artículo 40. Citaciones. Cuando se convoque a la celebración de una audiencia o deba adelantarse un trámite especial, deberá citarse oportunamente a las partes, testigos, peritos y demás personas que deban intervenir en la actuación.

A este efecto podrán utilizarse los medios técnicos más expeditos posibles y se guardará especial cuidado de que los intervinientes sean oportuna y verazmente informados de la existencia de la citación.

La citación podrá hacerse por intermedio del querellante, a través de servidores de la administración de justicia y, de ser necesario, por medio de miembros de la Policía Nacional.

La citación deberá indicar la clase de la diligencia para la cual se le requiere y si debe asistir acompañado de defensor. De ser factible se determinará la clase de contravención, fecha de la comisión, víctima de la misma y número de radicación de la actuación a la cual corresponde.

Artículo 41. Ministerio Público. Con el fin de garantizar el debido proceso y las garantías tanto de la víctima como del contraventor, el Ministerio Público podrá intervenir en cada una de las actuaciones que se lleven a cabo. En los eventos de captura en flagrancia su intervención será obligatoria.

CAPITULO II

Procedimiento ordinario

Artículo 42. Presentación de la querella. La querella será presentada en el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Podrá ser instaurada por cualquier persona natural o jurídica, siempre que sea querellante legítimo de acuerdo con el artículo 71 de la Ley 906 de 2004.

Se presentará en un formato diseñado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto, en el que se consignarán los siguientes datos: el nombre, los datos de identificación y ubicación de quien acude ante el juez; el nombre, datos de identificación y ubicación de la persona contra quien se dirige la querella; los hechos por los cuales se acude al juez; la cuantía de la contravención, si hubiere lugar a ella; la relación de todas las pruebas que se pretendan solicitar o aportar al proceso; y su pretensión indemnizatoria.

En caso de imposibilidad por parte del querellante para diligenciar el formato, el personal del centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas prestará su colaboración para el diligenciamiento del mismo.

La querella se podrá presentar en causa propia sin necesidad de la intervención de abogado.

Cuando el sujeto activo de la conducta contravencional no sea conocido, la querella será remitida por orden del juez a la Policía Nacional, que conservará las diligencias con el fin de individualizar a los autores o partícipes de la contravención. Una vez se logre tal individualización

o identificación, las devolverá al juez para que este inicie el trámite correspondiente.

Transcurridos seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación de los autores o partícipes, la actuación se remitirá al juez con un informe motivado sobre las diligencias adelantadas, con base en el cual decidirá el archivo provisional. Esta decisión será motivada y comunicada al querellante y al ministerio público. Este término será controlado por el centro de servicios judiciales de los jueces de pequeñas causas.

Si surgieren nuevos elementos probatorios la indagación se reanudará mientras no se haya extinguido la acción contravencional.

El retiro de la querella significa desistimiento.

Artículo 43. Fecha de la audiencia. Al momento de la recepción de la querella, el funcionario del centro de servicios judiciales entregará al querellante el desprendible del formato, en el cual constará el lugar, la fecha y la hora fijadas para la realización de la audiencia preliminar.

Una vez presentada la querella, se citará por el medio más eficaz al querellado. En la citación se le informará de el lugar, fecha y hora fijadas para la realización de la audiencia; de la necesidad de acudir junto con su defensor; de la posibilidad de solicitar en esta audiencia todas las pruebas que quiera hacer valer y de anunciar las que van a ser aportadas durante la audiencia de juzgamiento y, la posibilidad de citar al tercero civilmente responsable, si es del caso.

Así mismo, se le informará al querellado que podrá obtener una copia del formato de la querella y los documentos presentados por el querellante, en el centro de servicios judiciales, a efectos de preparar su defensa.

La fecha de la audiencia se fijará inmediatamente o a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a partir de aquel en que se radique la querella.

Artículo 44. Audiencia preliminar. Una vez instalada por el juez la audiencia preliminar, serán identificadas las partes; estas podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior se precisarán los hechos y las pretensiones por parte del querellante; el querellado hará las manifestaciones que considere pertinentes y podrá aceptar la imputación; en caso de no aceptación, querellante y querellado podrán pedir o presentar las pruebas que pretendan hacer valer en la audiencia de juzgamiento y, el juez, decretará las pruebas de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, esta decisión será notificada en estrados. Contra la decisión que niega la práctica de pruebas procederán los recursos de reposición y apelación.

El juez ordenará al centro de servicios judiciales las citaciones de los testigos a que hubiere lugar, para que hagan presencia durante la audiencia de juzgamiento.

En cualquier momento de la audiencia, el juez ofrecerá la posibilidad de una conciliación entre querellante y querellado, de conformidad con lo previsto en la presente ley.

Al finalizar la audiencia preliminar, el juez instará al querellante o a su abogado para que precise la calificación de los cargos y fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 45. Declaratoria de persona ausente. Si no es posible ubicar al querellado, previo informe presentado por la Policía Nacional, o una vez citado el querellado no asiste injustificadamente a la audiencia, y una vez verificada la efectividad de la citación, se fijará edicto por tres (3) días hábiles en un lugar visible de la secretaría del despacho judicial y en la página web de la Policía, el cual en todo caso seguirá publicado hasta la prescripción de la pena; si no comparece se le declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio en los términos establecidos en esta ley, con lo cual quedará vinculado al proceso. Con el único fin de asegurar la comparecencia del presunto contraventor a la audiencia se librá orden de captura en su contra.

Cumplido lo anterior, el juez lo declarará persona ausente y se le nombrará defensor de oficio que lo asistirá y representará en todas las actuaciones. Esta declaratoria es válida para toda la actuación.

El juez verificará que se hayan agotado los mecanismos de búsqueda y citaciones suficientes y razonables para obtener la comparecencia del querellado.

Artículo 46. Audiencia de juzgamiento. Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas, primero las del querellante y luego las del querellado. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al querellante o a su apoderado, quien expondrá los argumentos relativos al análisis de la prueba, tipificando la conducta por la cual solicita condena; al Ministerio Público, si lo hubiere; al querellado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre las pretensiones económicas que hubieren formulado la víctima o su representante.

La sentencia se notificará en estrados.

Artículo 47. Suspensión de la audiencia. La audiencia de juzgamiento no podrá suspenderse, salvo en los eventos previstos en el artículo 454 de la Ley 906 de 2004.

Artículo 48. Apelación. La apelación de los autos y la sentencia será interpuesto y concedido en la misma audiencia en la cual fueron proferidas tales decisiones.

Las apelaciones serán conocidas en el efecto suspensivo por el juez del circuito con funciones en pequeñas causas y sustentadas oralmente. Por medio del centro de servicios judiciales se harán las citaciones respectivas. En caso de inasistencia del apelante se declarará desierto el recurso.

Una vez terminada la audiencia, el juez que conozca de la apelación podrá decretar un receso de hasta dos (2) horas para emitir su decisión debidamente motivada, la cual se notificará en estrados y no admite recursos.

CAPITULO III

Procedimiento en caso de flagrancia

Artículo 49. Captura en flagrancia. Cuando se lleve a cabo la captura en flagrancia, la policía inmediatamente procederá a la plena identificación y registro del aprehendido. En los eventos en que el capturado no presente documento de identidad, la policía tomará el registro decadactilar y lo remitirá inmediatamente a la Registraduría Nacional del Estado Civil a efectos de que expida en forma inmediata copia de la fotocédula. En caso de no aparecer registrada la persona en sus archivos, la Registraduría Nacional del Estado Civil lo registrará con el nombre que se identificó inicialmente y procederá a asignarle un cupo numérico. Lo anterior tiene como propósito constatar capturas anteriores, procesos en curso y antecedentes.

El capturado será puesto a disposición del Juez de Pequeñas Causas inmediatamente o a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a la aprehensión.

Artículo 50. Audiencia preliminar. Una vez se ponga a disposición al capturado, inmediatamente se llevará a cabo una audiencia preliminar a la cual deberá asistir la persona o funcionario que haya efectuado la aprehensión para que relate los hechos relacionados con la captura, al igual que la víctima si esta se presentare.

El juez examinará si concurren los requisitos de la flagrancia; en caso de que se reúnan, declarará la legalidad de la captura. Con posterioridad, las partes podrán expresar oralmente las causales de incompetencia, impedimentos, recusaciones y nulidades, las cuales se tramitarán de conformidad con la Ley 906 de 2004. Resuelto lo anterior, dará

la palabra a la víctima si se encontrare presente para que formule la querrela respectiva, en caso de encontrarse ausente el juez le nombrará un abogado de oficio quien hará la imputación, de la cual correrá traslado al capturado a efectos de brindarle la posibilidad de aceptarla; en caso de no aceptación, el imputado directamente o por intermedio de su defensor solicitará las pruebas que considere pertinentes.

El juez decretará la practica de las pruebas atendiendo las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en la Ley 906 de 2004, las cuales deben ser practicadas en la audiencia de juzgamiento.

Terminada la audiencia preliminar, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes. La notificación de la celebración de la audiencia de juzgamiento será en estrado.

Parágrafo 1º. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia la persona será dejada en libertad. Si existe querrela se adelantará el procedimiento ordinario previsto en esta ley. En caso de no existir querrela la actuación quedará en el centro de servicios judiciales a la espera de que se presente la misma o se produzca la caducidad.

Parágrafo 2º. Las decisiones relativas a la flagrancia y a la práctica de pruebas, son susceptibles de los recursos de reposición y apelación, en los términos previstos por esta ley.

Artículo 51. Audiencia de juzgamiento. Una vez instalada la audiencia y verificada la asistencia de las partes e intervinientes, serán practicadas las pruebas decretadas. En lo pertinente, la práctica de pruebas se rige por las reglas previstas en la Ley 906 de 2004.

Finalizada la práctica de pruebas, el juez dará el uso de la palabra al Ministerio Público, si lo hubiere; al imputado y a la defensa, para que en forma oral expongan los alegatos respectivos.

Una vez presentados los alegatos, el juez declarará que el debate ha terminado y, de ser necesario, podrá decretar un receso hasta por dos (2) horas para proferir el fallo debidamente motivado.

Si el fallo fuere condenatorio, el juez se pronunciará sobre la reparación a las víctimas.

La sentencia se notificará en estrados.

CAPITULO IV

Del arresto preventivo

Artículo 52. Arresto preventivo. Procederá cuando el contraventor haya sido legalmente capturado y se le haya formulado imputación por conducta constitutiva de delito o contravención, dentro del lapso del año anterior, contado a partir de la nueva captura o imputación, siempre que no se haya producido la preclusión o absolución en el caso precedente. Así mismo, procede cuando registre condena anterior por delito o contravención prevista en esta ley. En ambos casos, el arresto preventivo será decretado en la audiencia preliminar.

El arresto preventivo se cumplirá en los centros de reclusión previstos en el Código Penitenciario y Carcelario.

Artículo 53. Causales de libertad. El Juez de Pequeñas Causas decretará la libertad en los siguientes casos:

1. En los casos de captura en flagrancia cuando la conducta no comporte arresto preventivo.
2. Cuando la captura fuere ilegal.
3. Cuando hayan transcurrido veinte (20) días desde la captura sin que se haya iniciado la audiencia de juzgamiento.

En estos casos el juez impondrá al querellado o imputado el compromiso de comparecer cuando fuere requerido.

CAPITULO V

De la conciliación

Artículo 54. Conciliación extrajudicial. En cualquier momento, la víctima directa, sus herederos, sucesores y causahabientes, junto con el imputado o querellado, su defensor, el tercero civilmente responsable o el asegurador, podrán acudir a un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal, a efectos de conciliar los daños causados con la contravención.

Cuando hubiere acuerdo como resultado de la conciliación, el conciliador enviará copia del acta al juez de pequeñas causas, este lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención.

Artículo 55. Conciliación judicial. En cualquier momento durante el desarrollo del proceso y hasta antes que se profiera sentencia, el juez podrá instar a las partes para que concilien y podrá proponer las fórmulas de arreglo que estime justas. Igualmente, el querellante y querrellado, de común acuerdo, podrán solicitar al juez que realice una conciliación.

Si el querellante o querrellado llegan a un acuerdo, el juez lo aprobará si lo encuentra conforme a la ley y declarará extinguida la acción contravencional, salvo en los casos en que la persona registre antecedentes penales por delito o contravención .

Si el acuerdo fuere parcial en el caso de concurso de contravenciones, el proceso continuará respecto de lo no conciliado y será resuelto en sentencia.

En las audiencias de conciliación podrán intervenir el tercero civilmente responsable y el asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado.

En lo pertinente, la conciliación se regulará por lo previsto en la Ley 640 de 2001.

**CAPITULO VI
Disposiciones finales**

Artículo 56. Consultorios jurídicos. Facúltese a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de representantes de los querellantes y defensores de los querellados, en procesos contravencionales que se adelantan ante los jueces de pequeñas causas.

Los egresados de las facultades de derecho podrán llevar a cabo judicatura en los juzgados de pequeñas causas, durante nueve (9) meses calendario en jornadas de ocho (8) horas sin remuneración.

Artículo 57. Localización y horarios. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la localización y horarios de los jueces de pequeñas causas que conozcan de las contravenciones que establece esta ley. Los Jueces de Pequeñas Causas se ubicarán preferiblemente en las estaciones de Policía.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

La fijación de los días y del horario de atención al público de estos jueces podrá establecerse en jornadas nocturnas, de fines de semana o feriados, para la mejor prestación del servicio de administración de justicia, de forma que los términos establecidos en la presente ley se

puedan cumplir efectivamente. Las vacaciones de los funcionarios de estos despachos serán individuales y por turnos.

Artículo 58. Artículo transitorio. Los Jueces de Pequeñas Causas se implementarán de manera gradual, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal consistente con el marco fiscal de mediano plazo, se nombrarán de forma paulatina, acorde con las zonas geográficas y de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Parágrafo. Conocerán de las contravenciones previstas en la presente ley los jueces penales municipales o promiscuos municipales que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mientras entran en funcionamiento los Jueces de Pequeñas Causas. De la misma manera, mientras se establecen los jueces de circuito con funciones en pequeñas causas, serán competentes los jueces penales del circuito que señale la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Artículo 59. Derogatoria. Deróganse todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Artículo 60. Vigencia. La presente ley comenzará a regir seis (6) meses después de su promulgación. De los procesos que estén en curso seguirán conociendo los funcionarios judiciales donde se estén tramitando y bajo los procedimientos que a estos corresponde.

Senado de la República, Conciliadores,
Jesús Ignacio García Valencia, Javier Cáceres Leal.
Cámara de Representantes, Conciliadores,
David Luna Sánchez, Germán Varón Cotrino, CC 79308432 de Bogotá.

C O N T E N I D O

Gaceta número 285 - Jueves 14 de junio de 2007	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Ponencia para segundo debate, Texto aprobado en primer debate y Texto para aprobar en segundo debate en la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 207 de 2007 Cámara, 018 de 2006 Senado, por la cual se establecerebaja en las sanciones para los remisos del servicio militar obligatorio.....	1
Informe de ponencia para segundo debate y Texto para aprobar en plenaria de la Cámara de Representantes del Proyecto de ley número 212 de 2007 Cámara, 53 de 2006 Senado, por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de India sobre cooperación en ciencia y tecnología, suscrito en Bogotá, el 11 de junio de 2005.	3
INFORMES DE CONCILIACION	
Informe de conciliación y Texto conciliado al Proyecto de ley número 088 de 2006 Senado, 203 de 2007 Cámara, por medio del cual se establece el tratamiento de las pequeñas causas en materia penal.	6